



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), julio veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: 761093110002-2018-00232-00
Auto de Tramite Nro.483

La beneficiaria de la cuota **ESTEFANY NAVARRO CARRASCAL** ha allegado a esta judicatura las notas del primer semestre de 2021 y recibo del pago de la matrícula de 2021- 02, sin que se evidencia certificación que acredite que actualmente se encuentra matriculada y estudiando en algún programa académico para el presente semestre, por lo que se le requiere para que aporte el respectivo documento que acredite lo solicitado por este despacho, so pena de verse precisado el despacho a terminar el proceso y levantar la medida cautelar en lo que a ella respecta, para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

Téngase en cuenta, que si bien la beneficiaria de la cuota posee unos derechos, igualmente tiene unas obligaciones para con el juzgado, como es acreditar que efectivamente se encuentra matriculada e inscrita en algún programa académico, pues, se insiste, por esta judicatura, el simple hecho de pagar u allegar el recibo de pago matrícula ello no le exime de aportar la certificación que efectivamente demuestre que se encuentra matriculada y adelantando estudios en la actualidad, documento que obviamente debe ser expedida por la respectiva institución donde curse sus estudios.

Además, se advierte a la beneficiaria de la cuota que de aquí en adelante está en la obligación de acreditar documentalmente su condición de estudiante cada seis (6) meses y además allegar notas de cada una de las materias cursadas, como también constancia de asistencia a clases, pues, como anteriormente se indicó, ante tal incumplimiento el despacho daría por terminado el proceso y cancelar el embargo sin auto que así la requiera, en lo que a ella respecta.

Con ocasión de lo anterior, se suspende el pago de la cuota alimentaria a favor de la beneficiaria **ESTEFANY NAVARRO CARRASCAL**, sin que esta determinación de a entender que la entidad que realiza los descuentos al aquí demandado no deba cumplir a cabalidad la orden de embargo decretada dentro del subexamine.

Conceder el término de un mes (1) a **ESTEFANY NAVARRO CARRASCAL** para que cumpla el presente proveído so pena de las implicaciones anteriormente anotadas.

Téngase en cuenta el presente proveído por la persona encargada de la elaboración de las órdenes de pago.

Enterar de esta determinación vía correo electrónico a la beneficiaria de la cuota y hoy demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ